



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2022-00299-00

DEMANDANTE: LA SOCIEDAD R.H. S.A.S.

DEMANDADO: LAMSS MEDIO AMBIENTE SALUD Y SANIDA S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2022 (consecutivo 13 c.1 del plenario digital), mediante la cual el Despacho libro mandamiento de pago en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES.

1.1.- Argumentó la memorialista, que en los numerales 2,4,y 4, de la providencia objeto de censura es errónea puesto que se solicitaron intereses de mora no desde la presentación de la demanda sino desde la fecha en que hicieron exigibles, por ello solicita se modifique el auto impugnado y se libre la respectiva orden de apremio conforme lo solicitado en la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Bien pronto se advierte que el recurso está llamado a prosperar, por cuanto en la providencia recurrida se libraron intereses moratorios de forma diferente a lo solicitado en la demanda, siendo claro que en la forma pedida es procedente se ordene su pago.

Por lo expuesto, se dispondrá modificar el numeral 2- respecto de la Factura Electrónica No, FES1 38692, para en su lugar librar mandamiento de pago “*Por los intereses moratorios, del capital anterior, a la tasa máxima mensual legal permitida, de acuerdo a la fluctuación periódica que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación*” y no como allí se indicó.

Modificar el numeral 4- respecto de la Factura Electrónica No, FES1 38693, para en su lugar librar mandamiento de pago “*Por los intereses moratorios, del capital anterior, a la tasa máxima mensual legal permitida, de acuerdo a la fluctuación periódica que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.*” y no como allí se indicó.

Modificar el numeral 4- respecto de la Factura Electrónica No, FES1 48035, para en su lugar librar mandamiento de pago “*Por los intereses moratorios, del capital anterior, a la tasa máxima mensual legal permitida, de acuerdo a la fluctuación periódica que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.*” y no como allí se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar los numerales 2,4,4 de la providencia recurrida, en el siguiente sentido: modificar el numeral 2- respecto de la Factura Electrónica No, FES1 38692, el cual quedara así: librar mandamiento de pago “*Por los intereses moratorios, del capital anterior, a la tasa máxima mensual legal permitida, de acuerdo a la fluctuación periódica que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación*” y no como allí se indicó.

Modificar el numeral 4- respecto de la Factura Electrónica No, FES1 38693, el cual quedara así: librar mandamiento de pago “*Por los intereses moratorios, del capital anterior, a la tasa máxima mensual legal permitida, de acuerdo a la fluctuación periódica que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.*” y no como allí se indicó.

Modificar el numeral 4- respecto de la Factura Electrónica No, FES1 48035, el cual quedara así: librar mandamiento de pago “*Por los intereses moratorios, del capital anterior, a la tasa máxima mensual legal permitida, de acuerdo a la fluctuación periódica que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.*” y no como allí se indicó.

SEGUNDO. - Por sustracción en materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 4 de octubre de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750d91da204da5b37bdc17f521d4bdb7a3f1004734c3515dff8207bc09fb5d1**

Documento generado en 03/10/2022 10:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>